



# Tribunal Fiscal

N° 02454-10-2020

EXPEDIENTE N° : 1281-2014  
 INTERESADO :  
 ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa  
 PROCEDENCIA : Piura  
 FECHA : Lima, 6 de marzo de 2020

VISTA la apelación interpuesta por , con Registro Único de Contribuyente N° contra la Resolución de Intendencia N° de 3 de setiembre de 2013, emitida por la Intendencia Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 y la Resolución de Multa N° emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

### CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que ha cumplido con presentar los medios probatorios que justifican los ingresos percibidos y depositados en la Cuenta del Banco Scotiabank en Soles N° de , así como el sustento del monto invertido en la compra del vehículo con Placa de Rodaje N° , los cuales se encuentran en poder de la Administración, por lo que solicita dejar sin efecto los valores emitidos.

Que aduce con respecto al origen del dinero devuelto a la señora por S/ 189 036,00, que resulta de la diferencia existente entre el préstamo recibido que se realizó mediante los retiros de las Cuentas del Banco Scotiabank en Soles N° y en Dólares N° , por la suma de S/ 865 412,05, y lo devuelto mediante depósitos de cheques de gerencia en la Cuenta del Banco Scotiabank en Soles N° por el importe S/ 1 054 448,00, cabe indicar que provienen de la venta de un terreno en la ciudad de Paita, realizada el 24 de abril de 2008 por US\$ 63 750,00 (S/ 177 352,00), lo cual fue sustentado con el original de la copia literal de la Partida Electrónica N° , extendida por la Zona Registral N° 1 con sede en Piura de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

Que asimismo, en relación con el saldo del dinero devuelto por S/ 11 684,00<sup>1</sup>, señala que proviene del retiro de la compensación por tiempo de servicios - CTS, realizada en el mes de enero de 2009, conforme se ha acreditado con la copia de la carta emitida por el ex empleador de la Institución Educativa Particular "La Pontificia", en donde se hace de conocimiento al Banco de Crédito a efectos que se proceda cancelar la CTS depositada en las Cuentas en Moneda Extranjera N° correspondiente al cese como trabajador, así como de su esposa, que según reporte proporcionado por la empresa, dichos depósitos ascendían a S/ 30 114,30, por lo que quedó un saldo de S/ 18 430,00.

Que refiere que al haber demostrado el origen de los fondos depositados según el Punto 1 del Requerimiento N° no se cumplen los supuestos para determinar la base presunta a los que hacen referencia los numerales 2 y 4 del artículo 64 del Código Tributario, por no existir incremento patrimonial no justificado.

Que alega que resulta inexplicable que la Administración de manera ligera y sin mayor juicio haya rechazado el sustento anteriormente descrito, por lo que solicita se efectúen las diligencias que correspondan a fin de corroborar fehacientemente que el suscrito ha justificado los ingresos percibidos y

<sup>1</sup> Dicho saldo por S/ 11 684,00, resulta de la diferencia existente entre el importe devuelto por el recurrente de S/ 189 036,00 y los ingresos que tendría su origen en la venta del terreno en la ciudad de Paita por US\$ 63 750,00 (S/ 177 352,00).



# Tribunal Fiscal

Nº 02454-10-2020

depositados en la cuenta de \_\_\_\_\_, así como el sustento por la compra de vehículo con Placa de Rodaje N° \_\_\_\_\_ y en consecuencia revoque la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_

Que por su parte, la Administración señala de la revisión de la documentación que adjuntó a los escritos de respuesta a los requerimientos citados<sup>2</sup>, se llegó a establecer una coincidencia en la etapa de fiscalización, en el sentido que los fondos de las Cuentas del Banco Scotiabank en Soles N° \_\_\_\_\_ y en Dólares N° \_\_\_\_\_ pertenecen a la \_\_\_\_\_ por lo que concluye que al recurrente se le efectuó un préstamo por la suma de S/ 865 412,00, devolviendo la suma de S/ 1 259 448,00 y extornó por exceso la suma de S/ 205 000,00, resultando una diferencia de S/ 189 036,00, por monto pagado en exceso que no sustentó.

Que en relación con la venta del predio por el importe de US\$ 63 750,00 (S/ 177 352,00), afirma que se ha realizado en las fechas 4 de diciembre de 2007 y 24 de abril de 2008 y según testimonio de escritura pública celebrado entre el recurrente y la empresa \_\_\_\_\_, dicho monto sería cancelado al momento de la suscripción; sin embargo, no indica en qué cuenta realizó el depositó el dinero que recibió en abril del 2008, tal como se verificó de los papeles de trabajo en donde no consta documentación sustentatoria alguna.

Que en cuanto al sustento del origen de los fondos para la compra del vehículo de Placa de Rodaje N° \_\_\_\_\_ Marca Suzuki por el importe de S/ 27 000,00, precisa que si bien el recurrente afirma que fue cancelado con los préstamos obtenidos mediante línea de crédito con tarjeta Visa, y parte con el retiro del saldo de su cuenta CTS, no ha acreditado con documentación fehaciente los retiros efectuados de la mencionada cuenta.

Que asimismo, menciona que en el caso de autos el recurrente sí incurrió en causal para aplicar la presunción de renta neta por incremento patrimonial no justificado, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Impuesto a la Renta, que señala que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituye renta neta no declarada. En consecuencia, confirmó la determinación de la renta neta no declarada por incremento patrimonial no justificado por el ejercicio 2009, tal como se detalló en el Anexo N° 4 del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (foja 630).

Que como resultado de la fiscalización iniciada mediante la Carta de Presentación N° \_\_\_\_\_ (foja 657) y el Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (fojas 646 y 647)<sup>3</sup>, la Administración determinó el reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2009, por incremento patrimonial no justificado (atribución 50%).

Que como consecuencia del reparo antes citado, la Administración emitió la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_, por Impuesto a la Renta del ejercicio 2009 (fojas 662 a 679 y 700) y la Resolución de Multa N° \_\_\_\_\_, por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (fojas 661 y 699).

<sup>2</sup> Según los Resultados de los Requerimientos N° \_\_\_\_\_ (fojas 620, 623 y 645).

(fojas 620, 623 y 645)

<sup>3</sup> Notificados el 5 de mayo de 2011 (fojas 647 vuelta y 657), en el domicilio fiscal del recurrente, según se aprecia del Comprobante de Información Registrada (foja 456), mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de identificación y firma de la persona que recibió los documentos, de conformidad con lo previsto por el inciso a) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981.



# Tribunal Fiscal

N° 02454-10-2020

Que por lo tanto, corresponde analizar la procedencia del reparo contenido en la citada resolución de determinación, así como la infracción establecida mediante la referida resolución de multa.

## I. Atribución de las rentas determinadas a la sociedad conyugal

Que de acuerdo con lo consignado en el Informe N° (fojas 649 a 652), el importe del reparo por incremento patrimonial no justificado del ejercicio 2009 equivale al 50% del total reparado a la sociedad conyugal reparo que se atribuye en partes iguales al recurrente y a su cónyuge toda vez que la sociedad conyugal se encuentra bajo el régimen patrimonial de sociedad de gananciales y los cónyuges no ejercieron la opción de atribuir las rentas comunes a uno de ellos, para efectos de la declaración y pago del Impuesto a la Renta del ejercicio 2009.

Que teniendo en cuenta lo expuesto la Administración atribuyó el 50% de las rentas reparadas por incremento patrimonial no justificado al recurrente, el cual se encuentra contenido en la Resolución de Determinación N°

Que ahora bien, en cuanto a la atribución al recurrente, en su calidad de cónyuge, del 50% de las rentas reparadas, cabe señalar que conforme con lo establecido por el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas, así como las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista por el artículo 16 de la Ley. Asimismo, el artículo 16 de la citada norma, dispone que en el caso de sociedades conyugales, las rentas que obtenga cada cónyuge serán declaradas independientemente por cada uno de ellos, y las rentas producidas por bienes comunes serán atribuidas, por igual, a cada uno de los cónyuges, sin embargo, estos podrán optar por atribuir las a uno solo de ellos para efecto de la declaración y pago como sociedad conyugal.

Que además, el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, dispone que los cónyuges que opten por declarar y pagar el impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes, atribuirán a uno de ellos la representación de la sociedad conyugal, comunicando este hecho a la SUNAT, la opción se ejercerá en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable, surtiendo efecto a partir de dicho ejercicio, igual regla se aplicará cuando los cónyuges opten por regresar al régimen de declaración y pago por separado de rentas previsto en el artículo 16 de la ley. Asimismo, el representante de la sociedad conyugal considerará en su declaración las rentas de la sociedad conyugal conjuntamente con sus rentas propias.

Que sobre este extremo es preciso anotar que las normas citadas al no establecer la forma en que debe ejercerse dicha opción, dejan a los contribuyentes en la libertad de ejercerla por cualquier medio en el que conste fehacientemente su voluntad de atribuir la totalidad de las rentas comunes de la sociedad conyugal a uno de los cónyuges.

Que cabe indicar que la Administración dejó constancia que el recurrente no se encuentra acogido a la opción establecida en el artículo 16 de la Ley de Impuesto a la Renta, es decir a la opción de atribuirle a solo uno de los cónyuges la representación de la sociedad por todas sus rentas, lo cual consta en el Punto 5 del Resultado del Requerimiento N° (foja 645), emitido durante la verificación que se le inició con Carta de Presentación N° ; por lo que el reparo por incremento patrimonial no justificado fue atribuido por igual a cada cónyuge (50%).



# Tribunal Fiscal

N° 02454-10-2020

Que en efecto, en el referido resultado del requerimiento, la Administración dejó constancia que el recurrente presenta escrito indicando su estado civil casado, así como presenta copia de su partida de matrimonio (fojas 465 y 466), en donde consta que contrajo matrimonio con según consta en el Acta de Matrimonio de fecha 15 de julio de 1985, expedida por la Municipalidad del Distrito San Miguel – Provincia de Lima, vínculo matrimonial que se encontraba vigente durante el periodo de enero a diciembre de 2009. Asimismo, indica que dicha sociedad conyugal en el periodo fiscalizado se encuentra bajo el régimen de sociedad de gananciales, no encontrándose inscrito algún otorgamiento de escritura pública alguna sobre separación de patrimonio en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP.

Que en tanto que en el ejercicio acotado ya existía la sociedad conyugal que se regía por el régimen de sociedad de gananciales y no habiéndose acreditado que se hubiera ejercido la opción prevista por el artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta, se concluye que en el supuesto de existir rentas provenientes de bienes comunes, estas deben atribuirse por partes iguales a cada uno de los cónyuges; y en tal sentido, correspondía que la renta neta no declarada de la sociedad conyugal se le atribuyera al recurrente en un 50% del monto total reparado, tal como lo efectuó la Administración.

## II. Incremento patrimonial no justificado

### Resolución de Determinación N°

Que mediante los Anexos N° 1 al 4 de la Resolución de Determinación N° (fojas 676 a 679), la Administración reparó una omisión en el Impuesto a la Renta de Persona Natural del ejercicio 2009, por el importe de S/ 13 694,00 como consecuencia de la determinación de un incremento patrimonial no justificado por la suma de S/ 91 292,00 (atribución del 50%), sustentándose en el Resultado del Requerimiento N° y citando como base legal los numerales 2, 4 y 15 del artículo 64 del Código Tributario, los artículos 52, 91 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta y los artículos 59, 60 y 60-A de su reglamento.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 63 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, la Administración puede determinar la obligación tributaria sobre base presunta en mérito a los hechos y circunstancias que, por su relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitiesen establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Que según los numerales 2, 4 y 15 del artículo 64 del citado código, modificado por Decretos Legislativos N° 941 y 981, la Administración podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario (numeral 2); el deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos (numeral 4), o cuando las normas tributarias lo establezcan de manera expresa (numeral 15).

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 06599-2-2012 y 05232-8-2013, entre otras, al encontrarse la presunción de incremento patrimonial no justificado prevista



# Tribunal Fiscal

Nº 02454-10-2020

expresamente en la Ley del Impuesto a la Renta, se configura la causal contemplada en el numeral 10<sup>5</sup> del artículo 64 del Código Tributario.

Que en tal sentido, se entenderá configurada la indicada causal, siempre que se demuestre la existencia del incremento patrimonial no justificado, por lo que corresponde verificar si el procedimiento seguido por la Administración se encuentra arreglado a ley.

Que el artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que se presume que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por este, y que tales incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con: a) donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en escritura pública o en otro documento fehaciente, b) utilidades derivadas de actividades ilícitas, c) el ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté debidamente sustentado, d) los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados y e) otros ingresos, entre ellos, los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones que señale el reglamento.

Que el numeral 1 del artículo 91 de la mencionada ley, establece que sin perjuicio de las presunciones previstas en el Código Tributario, la SUNAT podrá practicar la determinación de la obligación tributaria, en base a la presunción de renta neta por incremento patrimonial cuyo origen no pueda ser justificado, cuando ocurra cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código Tributario, y también será de aplicación cuando la SUNAT compruebe diferencias entre los incrementos patrimoniales y las rentas totales declaradas o ingresos percibidos.

Que asimismo, el artículo 92 de la aludida ley, dispone que para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifiquen los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos, siendo que el incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando estos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio, de acuerdo con los métodos que establezca el reglamento. Dichos métodos deberán considerar también la deducción de las rentas totales declaradas y otros ingresos y/o rentas percibidas comprobadas por la SUNAT.

Que el artículo 59 del Reglamento de la Ley del impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 134-2004-EF, preceptúa que la presunción a que se refiere el numeral 1 del artículo 91 de la ley, también será de aplicación cuando se comprueben diferencias entre los incrementos patrimoniales y los ingresos percibidos, declarados o no.

Que el artículo 60 del indicado reglamento, modificado por el mismo decreto supremo, prescribe que para efecto de la determinación de la obligación tributaria sobre la base a la presunción a que se refiere el artículo 52 y el numeral 1 del artículo 91 de la Ley del Impuesto a la Renta, la SUNAT podrá utilizar, entre otros métodos, el de adquisiciones y desembolsos, consistente en sumar las adquisiciones de bienes, a título oneroso o gratuito, los depósitos en las cuentas de entidades del sistema financiero, los gastos y, en general, todos los desembolsos efectuados durante el ejercicio, y se deducirán las adquisiciones y los depósitos provenientes de préstamos que cumplan los requisitos a que alude el artículo 60-A del citado reglamento.

<sup>5</sup> Es preciso señalar que con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 941 dicha causal estuvo recogida en el numeral 13 y, con la modificación establecida por el Decreto Legislativo N° 981 se encuentra recogida en el numeral 15.



# Tribunal Fiscal

Nº 02454-10-2020

Que dicho artículo agrega que tratándose de bienes y depósitos en cuentas, no es necesario distinguir si estos se reflejan en el patrimonio al final del ejercicio, que como desembolsos se computarán, incluso, las disposiciones de dinero para pagos de consumos realizados a través de tarjetas de crédito, cuotas de préstamos, pago de tributos, entre otros.

Que a su vez, el mencionado artículo añade que el incremento patrimonial se determinará deduciendo el patrimonio que no implique una variación patrimonial y/o consumo, tales como las transferencias entre cuentas del propio deudor tributario, las diferencias de cambio, los préstamos, los intereses, la adquisición de bienes y/o consumos realizados en el ejercicio con rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y/o en ejercicios anteriores y dispuestos o retirados con tal fin.

Que finalmente, según el artículo 60-A del anotado reglamento, de conformidad con el inciso e) del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta y el último párrafo del artículo 8 de la Ley N° 28194 (Ley que dispuso medidas para la lucha contra la evasión y la formalización de la economía), los préstamos de dinero sólo podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando: 1. El préstamo otorgado esté vinculado directamente a la necesidad de adquisición del patrimonio y/o de incurrir en un consumo cuyo origen se requiera justificar, 2. El mutuante se encuentre plenamente identificado y no tenga la condición de no habido al momento de suscribir el contrato ni al momento de efectuar el desembolso del dinero, 3. Tratándose de los mutuarios, adicionalmente se tendrá en cuenta lo siguiente: a) Aquellos obligados a utilizar los medios de pago a que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando el dinero hubiera sido recibido a través de los medios de pago. En este supuesto deberán identificar la entidad del Sistema Financiero que intermedió la transferencia de fondos, siendo que la devolución del dinero recibido en préstamo sin utilizar los medios de pago, se reputará como incremento patrimonial. De haber empleado los medios de pago, deberá justificar el origen del dinero devuelto, y b) Aquellos exceptuados de utilizar los medios de pago por cumplir con las condiciones a que se refiere el último párrafo, incisos a) al c), del artículo 6 de la Ley N° 28194, podrán justificar los incrementos patrimoniales cuando cumplan con los requisitos a que alude el numeral siguiente, 4. Tratándose de mutuantes, podrán justificar los incrementos patrimoniales con los intereses provenientes de los préstamos, cuando los contratos de préstamo consten en documento de fecha cierta y contengan por lo menos la siguiente información: a) La denominación de la moneda e importe del préstamo, b) La fecha de entrega del dinero, c) Los intereses pactados, y d) La forma, plazo y fechas de pago, y 5. La fecha cierta del documento en que consta el contrato y la fecha del desembolso del préstamo, deberán ser anteriores o coincidentes con las fechas de las adquisiciones, inversiones, consumos o gastos que se pretendan justificar, sin perjuicio de lo cual, la SUNAT podrá verificar si la operación es fehaciente.

Que conforme con lo expuesto, a efecto de la determinación del incremento patrimonial no justificado, la Administración podía verificar dicho incremento sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario del recurrente en el ejercicio sujeto a fiscalización (método de adquisiciones y desembolsos), tomando para ello en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero (gastos) por parte de aquel, llegando a establecer el incremento patrimonial y, a partir de este importe, el que resulte no justificado.

Que como resultado de la evaluación y valoración de la documentación e información que obra en el expediente, la Administración determinó por el ejercicio 2009 un incremento patrimonial no justificado atribuible al recurrente, al establecer que el importe de sus ingresos no guardaba relación con el de sus adquisiciones y desembolsos, de acuerdo con el siguiente detalle:



# Tribunal Fiscal

Nº 02454-10-2020

DETERMINACIÓN DEL INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO (ejercicio 2009)	
Conceptos	Importe (S/)
<b>ACTIVOS</b>	
Vehículo adquirido	27 000,00
Disposición de efectivo para pagos de cuotas de préstamo	865 412,00
Disposición de efectivo para pagos de tarjetas de crédito	18 272,00
Depósitos en el Sistema Financiero Nacional	208 155,00
<b>TOTAL ACTIVOS (A)</b>	<b>1 118 839,00</b>
<b>PASIVOS</b>	
Créditos o préstamos recibidos debidamente sustentados	885 668,00
<b>TOTAL PASIVOS (B)</b>	<b>885 668,00</b>
<b>INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO C = A-B</b>	<b>233 171,00</b>
<b>(-) RENTAS PERCIBIDAS Y OTROS INGRESOS GRAVADOS, INAFECTOS Y EXONERADOS</b>	
Rentas Netas Percibidas (Sociedad Conyugal)	
Renta Neta Percibida de Quinta Categoría	50 552,00
Otros Ingresos Netos Percibidos	
Inafectos, exonerados, ingresos por venta de algún bien, entre otros	35,00
<b>TOTAL RENTAS PERCIBIDAS POR EL CONTRIBUYENTE (D)</b>	<b>50 587,00</b>
<b>INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO (C - D)</b>	<b>182 584,00</b>
(50%)	91 292,00
(50%)	91 292,00

Que de lo expuesto, se aprecia que la Administración aplicó el método de adquisiciones y desembolsos y consideró las deducciones disponibles en el ejercicio a efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado del ejercicio 2009, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 52 y 92 de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 60 de su reglamento.

Que en tal sentido, corresponde analizar los conceptos observados por la Administración, que originaron el reparo por incremento patrimonial no justificado, a fin de establecer si se encuentran arreglados al procedimiento previsto en la Ley del Impuesto a la Renta, tomando en cuenta para este efecto la documentación que obra en autos, la legislación aplicable y los criterios jurisprudenciales existentes.

## 1. Activos

Que de acuerdo con el criterio señalado por este Tribunal mediante la Resolución N° 06308-2-2006, entre otras, para incluir un concepto como egreso o gasto en la determinación del incremento patrimonial no justificado aplicando el método de flujo monetario, resulta imprescindible la confluencia de los siguientes requisitos: (i) Que se encuentre acreditado que dicho concepto implica o constituye una aplicación de fondos o una disposición patrimonial por parte del contribuyente, (ii) Que el egreso haya sido efectuado



# Tribunal Fiscal

N° 02454-10-2020

en el ejercicio acotado, y (iii) Que no se encuentre debidamente sustentado el origen de los fondos empleados para efectuar dicho egreso.

## 1.1. Vehículo Adquirido

Que mediante el Punto 2 del Requerimiento N° (foja 635), notificado con arreglo a ley el 24 de mayo de 2012 (foja 635 vuelta)<sup>6</sup> la Administración comunicó al recurrente que obtuvo información de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en la que se muestra que ha adquirido un vehículo con Placa de Rodaje N° Marca Suzuki, clase Station Wagon, con Motor N° por el importe de US\$ 9 000,00 (S/ 27 000,00), según Partida Registral N° de fecha 22 de mayo de 2009, por lo que le solicitó que sustente con la documentación pertinente, el origen de los fondos utilizados en la adquisición del mencionado vehículo.

Que en respuesta a lo solicitado, mediante escrito de 30 de mayo de 2012 (fojas 590 y 591), el recurrente indicó que el origen de los fondos proviene del préstamo recibido del Banco de Crédito, mediante línea de crédito de la Tarjeta de Visa del 24 de abril de 2009, por el importe de S/ 20 256,00 (foja 517), conforme se indica en el numeral 4 del Anexo N° 5 del Requerimiento N° – Préstamos recibidos.

Que asimismo, señala que el saldo por el importe de S/ 6 744,00, proviene del retiro de la compensación por tiempo de servicio, al efectuar la cancelación de las Cuentas del Banco de Crédito en Dólares N° y que dicha información podría ser solicitada al Banco de Crédito, si se estima conveniente.

Que por lo tanto, concluye que al haber demostrado el origen de los fondos para adquirir el vehículo, determinó que no existe incremento patrimonial no justificado que se indica en el Punto 3 del Requerimiento N°

Que mediante el Punto 2 del Resultado del Requerimiento N° (foja 623), la Administración dejó constancia que el recurrente no acreditó con documentación fehaciente que el origen de los fondos para compra del vehículo con Placa de Rodaje N° haya provenido de préstamos obtenidos mediante línea de crédito con tarjeta Visa y del retiro del saldo de la compensación por tiempo de servicios, por lo que tal hecho lo considera como egreso no sustentado.

Que se verifica que obra la copia del documento denominado "Transferencia de Propiedad", emitido por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP (foja 574), en donde se da cuenta que la adquisición del vehículo con Placa de Rodaje N° se realizó con fecha 22 de mayo de 2009, levantado ante el Notario Público a favor del recurrente y su cónyuge siendo que en dicho documento se indica que la forma de pago se realizó al contado por el importe de US\$ 9 000,00.

Que de otro lado, también obra en autos, la copia de los datos generales del mencionado vehículo, emitida por la SUNARP (foja 580), en donde se detallan las características adicionales, tales como Marca Suzuki, Clase Station Wagon, año de fabricación 2005, entre otros, así como que el recurrente y su cónyuge se encontraban registrados como propietarios desde el 29 de mayo de 2009.

<sup>6</sup> Mediante acuse de recibo, habiendo consignado el receptor su nombre y firma según se establece en el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario.





# Tribunal Fiscal

N° 02454-10-2020

Que al respecto, se encuentra acreditado que el recurrente adquirió dicho vehículo al contado por el importe de US\$ 9 000,00 (S/ 27 000,00)<sup>7</sup>; sin embargo, no se advierte que este haya acreditado con plena certeza que el dinero que utilizó para dicha adquisición correspondía a fondos provenientes del préstamo efectuado del Banco de Crédito, mediante línea de crédito de la Tarjeta de Visa, por la suma de S/ 20 256,00 y del retiro de la compensación por tiempo de servicio del Banco de Crédito en Dólares N° , por la suma de S/ 6 744,00, toda vez que no ha evidenciado que dichos fondos estuvieron en su poder y que fueron destinados a la adquisición del mencionado vehículo realizada en mes de mayo de 2009, así como haya proporcionado documentación adicional que sustente de manera fehaciente dicha situación.

Que en efecto, si bien existe una disposición de la línea de crédito (préstamo) por el importe de S/ 20 256,00, este se dio el 21 de abril de 2009 (foja 517), no habiendo acreditado que ello estuviera disponible para el sustento de la adquisición del vehículo realizado el 22 de mayo de 2009; asimismo, no se advierte de autos documentación que acredite tener disposición de dinero en dicha fecha en razón de la compensación por tiempo de servicios del Banco de Crédito en Dólares por la suma de S/ 6 744,00.

Que estando a lo expuesto, al no encontrarse debidamente acreditada en autos la procedencia de los fondos utilizados para la adquisición del vehículo materia de observación, la inclusión en la determinación del incremento patrimonial no justificado atribuido al recurrente en el ejercicio acotado se encuentra arreglada a ley.

Que correspondía al recurrente acreditar con documentación su dicho sobre el origen de los fondos a mayo 2009 para poder disponer del mismo en el indicado mes en la adquisición de la referida unidad vehicular, lo que no hizo pese a que fue solicitado, toda vez que es de él la carga de la prueba, por lo que lo alegado en contrario carece de sustento.

## 1.2. Disposición de efectivo para pagos de cuotas de préstamo

Que mediante los Anexos N° 1 y 5 del Requerimiento N° (fojas 629 y 633), notificado con arreglo a ley según el análisis antes efectuado, la Administración solicitó al recurrente que presente y/o exhiba la información y/o documentación relacionada con los pagos del préstamo efectuado por la señora por el importe de S/ 865 412,00, los cuales fueron devueltos mediante depósitos de cheques de gerencia efectuados en la Cuenta del Banco Scotiabank en Soles N° en los meses de abril y mayo de 2009.

Que señala que en uso de sus facultades establecidas en el artículo 62 del Código Tributario, realizó un cruce de información y observó que la señora : declaró haber efectuado préstamo al recurrente, el cual se realizó mediante varios retiros efectuados por dicho recurrente de las Cuentas del Banco Scotiabank en Soles N° y en Dólares N° , en los meses de noviembre de 2008 a mayo de 2009 y mediante la emisión del Cheque N° girado a favor de , los cuales suman el importe total de S/ 865 412,05.

Que asimismo, indica que la señora declaró que el recurrente efectuó devoluciones mediante depósitos con cheques de gerencia en la Cuenta N° , efectuados en los meses de abril y mayo del 2009 por el importe total de S/ 1 259 448,00, al cual se deduce el retiro

<sup>7</sup> Cabe indicar que las partes no cuestionan el tipo de cambio aplicado para la conversión de moneda extranjera en soles.

<sup>8</sup> Los cheques de gerencia fueron depositados en la Cuenta del Banco Scotiabank en Soles N° en abril de 2009 por los importes de S/ 397 194,38 y S/ 442 275,62, y mayo de 2009 por los importes de S/ 200 000,00 y S/ 219 978,00, como devolución del referido préstamo.



# Tribunal Fiscal

N° 02454-10-2020

efectuado el 15 de mayo de 2009 por depósitos en exceso por S/ 205 000,00, quedando un importe devuelto de S/ 1 054 448,00, que generó un depósito no sustentado por el importe de S/ 189 036,00.

Que de lo expuesto, la Administración solicita que se sustente con documentación pertinente, el origen de los fondos utilizados en el pago del referido préstamo.

Que en respuesta, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2013 (foja 591), el recurrente indicó que si bien las Cuentas mancomunadas del Banco Scotiabank en Soles N° y en Dólares N° , figuran también a su nombre, la propietaria de los fondos depositados en dichas cuentas bancarias es la señora tal como lo demostró con su declaración jurada con firma legalizada presentada con escrito de fecha 9 de agosto de 2011 (fojas 556 a 559).

Que asimismo, agrega que el dinero devuelto a la señora por préstamo recibido por el importe de S/ 865 412,00, fue depositado en la Cuenta del Banco Scotiabank en Soles N° tal como se indica en el Anexo N° 6 del Requerimiento N° (foja 628).

Que por lo tanto, señala que al haber demostrado el origen de los fondos depositados en la Cuenta del Banco Scotiabank en Soles N° , en el presente caso no existe incremento patrimonial no justificado que se indica en el Punto 3 y Anexo N° 7 del Requerimiento N° (fojas 626 y 635).

Que mediante el Punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 621 y 622), la Administración determinó que los depósitos efectuados en la Cuenta mancomunada del Banco Scotiabank en Soles N° con fechas 28 de abril de 2009 por S/ 397 194,38, 29 de abril de 2009 por S/ 442 275,62, y 15 de mayo de 2009 por los montos de S/ 200 000,00 y S/ 219 978,00, le correspondían al recurrente por concepto de devolución del préstamo antes mencionado.

Que además, señala que a la devolución del mencionado préstamo, que suma el importe de S/ 1 259 448,00, se le extorna un importe en exceso de S/ 205 000,00, quedando un importe devuelto de S/ 1 054 448,00, y que según lo manifestado por el recurrente y por la señora los referidos cheques fueron pagados por el Gobierno Regional de Piura, por la cancelación del contrato denominado "Adquisición de Módulos Escolares para los proyectos de sustitución de mobiliario escolar en las instituciones educativas de las provincias de Sullana, Talara y Paita, Licitación Pública N° ----- Gobierno Regional Piura -ORA-CE", realizada por , a quien se le efectuó el préstamo, por lo tanto, dicho dinero proviene del pago del Gobierno Regional al señor , quien a su vez le devolvió al recurrente el importe prestado por la señora ; sin embargo, no acredita con documentación fehaciente el origen de los fondos depositados.

Que de la revisión del Estado de Cuenta Corriente en Soles N° del Banco Scotiabank (fojas 485 y 487), donde figura como titulares el recurrente y la señora se aprecia que se efectuaron depósitos de cheques con fechas 29 de abril de 2009 por los importes de S/ 397 194,38, 29 y S/ 442 275,62 y 15 de mayo de 2009 por los importes de S/ 200 000,00 y S/ 219 978,00.

Que obra a foja 557 una declaración jurada firmada ante Notario Público con fecha 11 de julio de 2011 donde la señora ; señala que los recursos económicos que se utilizan en las cuentas del Banco Scotiabank en Soles N° y en Dólares N° , que figuran a su nombre y del recurrente (mancomunada) son de su propiedad, y que aquel tiene poder para realizar los movimientos que previamente se le autoricen.



# Tribunal Fiscal

N° 02454-10-2020

Que ahora bien, la Administración parte del hecho de que la señora \_\_\_\_\_ prestó al recurrente una determinada suma de dinero (S/ 865 412,00), sobre la base de retiros efectuados a través de las cuentas mancomunadas del Banco Scotiabank en Soles N° \_\_\_\_\_ y en Dólares N° \_\_\_\_\_; por parte del recurrente, al considerar que de la declaración jurada de la mencionada señora, era la única propietaria de dichos fondos, sin embargo, no está acreditado en forma indubitable y que genere convicción ante esta instancia de lo mencionado en la aludida declaración, ya que ante la entidad bancaria la cuenta era mancomunada.

Que en tal sentido, el punto de partida para establecer que el recurrente no sustentó la devolución del préstamo que habría supuestamente recibido de la señora \_\_\_\_\_ no está debidamente sustentado, por lo tanto, su inclusión en la determinación del incremento patrimonial no justificado atribuido al recurrente en el ejercicio acotado no se encuentra arreglado a ley, correspondiendo la exclusión de dicho concepto.

### 1.3. Depósitos en el sistema financiero nacional

Que según el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 12456-2-2007, 08579-4-2007, 14252-1-2008 y 02105-4-2010, entre otras, a fin que los ingresos de un ejercicio anterior puedan ser válidamente considerados como fondos disponibles que justificaran el incremento patrimonial determinado, el recurrente se encuentra en la obligación de acreditar con la documentación pertinente que al inicio del ejercicio mantenía en su poder tales fondos y que habrían servido para justificar los gastos correspondientes a dicho ejercicio.

Que asimismo, en las Resoluciones N° \_\_\_\_\_, entre otras, este Tribunal ha considerado como válido que los abonos en cuentas bancarias no sustentados forman parte de la determinación del incremento patrimonial no justificado, por cuanto representan una disposición de bienes y/o dinero, es decir, un flujo de bienes que no ha sido sustentado por el contribuyente.

Que a través del Punto 3 y el Anexo N° 6 del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (fojas 627, 628 y 633), la Administración solicitó al recurrente que presente y/o exhiba la información y/o documentación que acredite el origen de los fondos que fueron depositados en las Cuentas del Banco Scotiabank en Soles N° \_\_\_\_\_ por el importe de S/ 189 036,00 y Banco de Crédito en Soles N° \_\_\_\_\_, por el importe de S/ 19 120,00, tal como se detalla en el mencionado anexo, y cuya sumatoria total da el importe de S/ 208 155,96.

Que agrega con respecto al importe observado por S/ 189 036,00, resulta de la diferencia existente entre el préstamo efectuado por el recurrente y lo devuelto mediante depósitos de cheques de gerencia en la Cuenta del Banco Scotiabank en Soles N° \_\_\_\_\_ y que el importe observado por S/ 19 120,00, corresponde a depósitos no sustentados en la Cuenta del Banco de Crédito en Soles N° \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_ en los meses de enero y marzo a diciembre de 2009, por lo que solicitó sustentar en forma documentaria el origen de dinero depositado en las mencionadas cuentas bancarias.

Que en respuesta con lo solicitado, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2013 (foja 591), el recurrente indicó con respecto al origen del dinero depositado por el importe de S/ 189 036,00, que proviene de la venta de un terreno en la ciudad de Paita, realizada el 24 de abril de 2008, por el importe de US\$ 63 750,00 (S/ 177 352,00)<sup>9</sup>, para lo cual presentó el original de la copia literal de dominio certificada de la Partida Electrónica N° \_\_\_\_\_ extendida por la Oficina Registral N° 1 con sede Piura de la SUNARP (fojas 586 a 589); y respecto al saldo por el importe de S/ 11 684,00, señala que proviene

<sup>9</sup> Cabe indicar que las partes no cuestionan el tipo de cambio aplicado para la conversión de moneda extranjera en soles.



# Tribunal Fiscal

Nº 02454-10-2020

del retiro de la compensación por tiempo de servicios, realizada en el mes de enero de 2009, conforme lo demuestra con copia de la carta emitida por su ex empleador, en donde se pone en conocimiento al Banco de Crédito su cese como trabajador, así como de su esposa y solicita la cancelación y depósito de la compensación por tiempo de servicio en la Cuentas de CTS en Dólares N° , la cual suma el importe total de S/ 30 114,30 (fojas 581 a 583).

Que mediante el Punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 620 a 623), la Administración dejó constancia con respecto a la venta del predio, que el recurrente recibió el dinero en el mes abril de 2008; sin embargo, no indica en qué cuenta depósito el dinero de dicha venta, ni presenta documento alguno que sustente el destino del referido dinero.

Que asimismo, indica que parte del dinero utilizado, proviene del retiro de la compensación de tiempo de servicios por término de su relación laboral con la empresa así como su esposa; no obstante, no presenta documento fehaciente alguno que pruebe que hubieron dichos retiros, debido a que solo presenta carta simple dirigida al Banco de Crédito (fojas 582 y 583), sin tener algún cargo de recepción por parte del Banco de Crédito.

Que de lo expuesto, la Administración concluye que el recurrente no ha demostrado con documentación fehaciente el origen de los fondos materia de observación.

Que cabe mencionar en relación con el origen del dinero depositado en la Cuenta del Banco de Crédito en Soles N° por el importe de S/ 19 120,00, el recurrente señaló a través de su escrito de fecha 9 de agosto de 2011 (foja 559), que dichos ingresos los percibió en el ejercicio 2009 como Gerente General de la empresa por S/ 14 180,00 y por su labor como Director en la II, por S/ 23 964,00, para lo cual presentó los certificados por rentas y retenciones de quinta categoría y boletas de pago de remuneraciones que fueron entregados a la auditora encargada de la fiscalización (fojas 534, 536 a 538 y 541).

Que al respecto, se aprecia que la Administración determinó que el total de depósitos a incluir en la determinación del incremento patrimonial asciende a S/ 208 155,00, al considerar que el recurrente no acreditó el origen de los fondos que dieron lugar a los depósitos efectuados en las cuentas de ahorros bancarias que se detallan a continuación:

Entidad Bancaria	Cuenta Bancaria			Período o Fecha	Referencia del Requerimiento N°	Depósitos no sustentados (S/)
	Tipo	Número	Moneda			
Banco Scotiabank	Cta. Ahorro		Soles	2009	Anexo N° 6	189 036,00
Banco de Crédito	Cta. Corriente		Soles	2009	Anexo N° 6	19 120,00
<b>Total Depósitos</b>						<b>208 155,00</b>

Que la información contenida en el cuadro anterior fluye del Anexo N° 6 del Requerimiento N° (fojas 627 y 628), que contiene diversos abonos o depósitos bancarios, entre otros, cuyos montos fueron obtenidos de los Extractos de Cuentas del Banco Scotiabank en Soles N° y Banco de Crédito en Soles N° (fojas 481 a 500 y 502 a 514).

Que ahora bien, con relación al importe de S/ 189 036,00, ello tiene vinculación con lo señalado en el punto anterior, y toda vez que se estableció que no está debidamente sustentado el reparo, lo expuesto trae la misma consecuencia para la indicada observación, por lo tanto, su inclusión en la determinación



# Tribunal Fiscal

N° 02454-10-2020

del incremento patrimonial no justificado atribuido al recurrente en el ejercicio acotado no se encuentra arreglada a ley, correspondiendo la exclusión de dicho concepto.

Que ahora bien, del Estado de Cuenta del Banco de Crédito en Soles N° \_\_\_\_\_ a nombre del recurrente (fojas 502 a 514), se aprecian diversos abonos o depósitos bancarios por concepto de entrada de efectivo de fechas 6 de enero de 2009 por S/ 470,00, 5 de marzo de 2009 por S/ 2 930,00, 31 de marzo de 2009 por S/ 590,00, 4 de mayo de 2009 por S/ 2 000,00, 2 de junio de 2009 por S/ 2 000,00, 3 de julio por S/ 1 900,00, 3 de agosto de 2009 por S/ 1 900,00, 1 de setiembre de 2009 por S/ 1 880,00, 1 de octubre de 2009 por S/ 1 850,00, 2 de noviembre de 2009 por S/ 1 800,00 y 1 de diciembre de 2009 por S/ 1 800,00, que sumados asciende al importe total de S/ 19 120,00, no pudiéndose identificar relación alguna que dichos ingresos provengan de su labor como Gerente General de la empresa y Director en la

Que si bien el recurrente presenta las cartas dirigidas al Banco de Crédito del Perú por parte de la entidad \_\_\_\_\_ de fecha 31 de diciembre de 2008, donde solicita la cancelación de la CTS del recurrente y su cónyuge que se mantiene en dicho banco al dejar de laborar, no se aprecia un sello de recepción de dicha entidad, aunado al hecho de que no se advierte documento de la fecha de la cancelación de la CTS y de su disposición del dinero en las fechas de cada depósito efectuado. Asimismo, no obra en autos, documento adicional alguno que pudiera sustentar el origen de dichos ingresos.

Que en tal sentido, se encuentra arreglado a ley que la Administración considerase como parte del incremento patrimonial los depósitos o abonos en la referida cuenta bancaria.

#### 1.4. Disposición de efectivo para pagos de tarjeta de crédito

Que de acuerdo al criterio señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 05492-5-2003 y 04062-1-2003, a fin de determinar el incremento patrimonial no justificado, procede tener en consideración los pagos por consumos realizados mediante tarjeta de crédito, en tanto constituyen disposiciones de dinero efectuadas por el contribuyente.

Que de acuerdo con el Anexo N° 7 de la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ (foja 673) y el Anexo N° 5 adjunto al Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (foja 629), la Administración reparó como incremento patrimonial los pagos de consumo de tarjeta de crédito durante el ejercicio 2009 por S/ 18 272,00.

Que en el caso de autos, del Anexo N° 5 del Requerimiento N° \_\_\_\_\_ (foja 629), se aprecia que la Administración consideró que durante el ejercicio materia de autos el recurrente había realizado pagos de la Tarjeta de Crédito N° \_\_\_\_\_ expedida por el Banco de Crédito, en los meses de enero y marzo a diciembre de 2009, por los importes de S/ 503,00, S/ 2 909,33, S/ 505,62, S/ 1 870,62, S/ 1 783,34, S/ 1 783,34, S/ 1 783,34, S/ 1 783,34, S/ 1 783,34, S/ 1 783,34 y S/ 1 783,34, que sumados asciende al importe de S/ 18 271,95 (fojas 515 a 524), los cuales se efectuaron con cargo a los fondos depositados en la Cuenta del Banco de Crédito en Soles N° \_\_\_\_\_.

Que de la revisión de los reportes de los Estados de Cuenta del Banco de Crédito en Soles N° \_\_\_\_\_ (fojas 502 a 514), se aprecia que la mencionada entidad cargó los pagos de la tarjeta de crédito con fecha igual o posterior a los abonos o depósitos bancarios realizados con fechas 6 de enero de 2009 por S/ 470,00, 5 de marzo de 2009 por S/ 2 930,00, 31 de marzo de 2009 por S/ 590,00, 4 de

<sup>10</sup> Se observa que en dicha cuenta se realizaron abonos o depósitos bancarios en los meses de enero y marzo a diciembre de 2009, por el importe total de S/ 19 120,00 (fojas 502 a 514).



# Tribunal Fiscal

Nº 02454-10-2020

mayo de 2009 por S/ 2 000,00, 2 de junio de 2009 por S/ 2 000,00, 3 de julio por S/ 1 900,00, 3 de agosto de 2009 por S/ 1 900,00, 1 de setiembre de 2009 por S/ 1 880,00, 1 de octubre de 2009 por S/ 1 850,00, 2 de noviembre de 2009 por S/ 1 800,00 y 1 de diciembre de 2009 por S/ 1 800,00, que sumados asciende al importe total de S/ 19 120,00 (fojas 502 a 514), advirtiéndose que los fondos con que se efectuaron los pagos de la tarjeta de crédito provenían de los depósitos que fueron observados por la Administración como abonos o depósitos bancarios no sustentados por el importe total de S/ 19 120,00, dado que a la fecha en que se realizaron los anotados depósitos, el recurrente no mantenía saldo suficiente para poder cubrir los referidos pagos, tal como se evidencia de los estados de cuenta bancaria.

Que toda vez que los pagos de la tarjeta de crédito observados por la Administración provienen de fondos que fueron acotados como abonos no sustentados (depósito en el sistema financiero), no procede que estas se incluyan en el cálculo del incremento patrimonial no justificado, dado que si fuera así se estarían acotando doblemente los mismos fondos, por lo que en el presente caso, la Administración debe excluir de la determinación del incremento patrimonial no justificado los pagos de consumo de tarjeta de crédito, al no encontrarse arreglado a ley la inclusión de dicho monto.

## 2. Pasivos - Créditos o préstamos recibidos debidamente sustentados

Que de acuerdo con el Anexo N° 9 de la Resolución de Determinación N° (foja 671) y el Anexo N° 5 adjunto del Requerimiento N° (foja 629), la Administración determinó que el recurrente obtuvo un préstamo de la señora el cual se realizó mediante varios retiros efectuados a través de las Cuentas del Banco Scotiabank en Soles N° y en Dólares N° que incluye el giro de Cheque N° girado a favor de Arrunategui, ascendente al importe de S/ 865 412,00, así como un préstamo del Banco de Crédito mediante una línea de crédito de la Tarjeta Visa por el importe de S/ 20 256,00, que suman el importe total de S/ 885 668,00.

Que de acuerdo con la revisión de la documentación referida al préstamo del Banco de Crédito por la línea de crédito de la Tarjeta Visa (foja 517), se tiene que resultaba arreglado a ley que la Administración hubiera incluido el importe de S/ 20 256,00 a efectos de justificar el indicado incremento patrimonial, toda vez que constituía una línea de crédito utilizada por el recurrente durante el año 2009, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que sin embargo, respecto al importe de S/ 865 412,00, tal como ya se mencionó la Administración partió del hecho de que la señora prestó al recurrente la indicada suma, sobre la base de retiros efectuados a través de las cuentas mancomunadas del Banco Scotiabank en Soles N° y en Dólares N° donde el recurrente era también titular, al considerar que de la declaración jurada de la indicada señora ella era la única propietaria de dichos fondos, sin embargo, no está acreditado en forma indubitable y que genere convicción ante esta instancia de lo mencionado en la aludida declaración, ya que ante la entidad bancaria la cuenta era mancomunada.

Que por lo expuesto, corresponde su exclusión en la determinación del incremento patrimonial no justificado atribuido al recurrente en el ejercicio acotado, al no encontrarse arreglado a ley la inclusión de dicho concepto.

## 3. Rentas percibidas y otros ingresos gravados, inafectos y exonerados

Que según lo ha interpretado este Tribunal en las Resoluciones N° 12323-8-2012 y 06988-2-2012, entre otras, en el caso de personas naturales, debe entenderse que los fondos disponibles son los que permiten justificar el incremento patrimonial determinado por la Administración, estando conformados por



# Tribunal Fiscal

N° 02454-10-2020

las rentas brutas declaradas, aquellas de procedencia conocida determinadas en la fiscalización, ingresos que no califican como rentas gravadas y otros no contenidos en la restricción del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta, menos el impuesto pagado o retenido respecto de tales rentas o ingresos.

Que asimismo, tal como lo ha establecido este Tribunal en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07750-8-2012 y 10246-3-2010, entre otras, estos fondos deben comprender ingresos reales y no ficticios, ya que sólo los ingresos reales incrementan el patrimonio del contribuyente y pueden sustentar una adquisición o gasto que éste hubiese realizado, y que es calificado por la Administración como incremento patrimonial.

## a) Renta neta percibida de quinta categoría (sociedad conyugal)

Que del Anexo N° 4 al Requerimiento N° (foja 630), se aprecia que dentro del cálculo realizado por la Administración para determinar el incremento patrimonial no justificado atribuible al recurrente en el ejercicio acotado, se dedujo los ingresos calificados como rentas de quinta categoría que había percibido el recurrente y su cónyuge en dicho ejercicio por la suma de S/ 50 552,34.

Que conforme se aprecia del Anexo N° 3 del mencionado requerimiento (foja 631), el recurrente exhibió las boletas de pago emitidas por los servicios prestados a favor de la y durante los meses de enero a diciembre de 2009 por el importe bruto de S/ 38 144,00, y consignó un monto retenido de S/ 3 134,00. Asimismo, exhibió las boletas de pago de su cónyuge por los servicios prestados a la empresa durante los meses de enero a diciembre de 2009 por el importe bruto de S/ 17 500,00 y consignó un monto retenido de S/ 1 958,00; con los cuales se acredita los ingresos por rentas de quinta categoría que percibió la sociedad conyugal en el ejercicio acotado.

Que de lo expuesto, se aprecia que la Administración incluyó dentro de las rentas que permiten justificar el incremento patrimonial determinado, los ingresos calificados como rentas de quinta categoría percibidos por el recurrente y su cónyuge, al verificar que en el ejercicio 2009, la sociedad conyugal generó ingresos generados por servicios prestados a las entidades antes mencionadas, tal como consta en la documentación presentada, por lo que la inclusión de dicho monto para efectos de justificar el indicado incremento resulta procedente.

## b) Otros ingresos netos percibidos

Que al respecto, este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 00381-1-2011 y 10238-3-2010, entre otras, que en caso de verificarse que los intereses abonados en cuentas bancarias estuvieron en poder del contribuyente y disponibles para realizar retiros, constituyen fondos disponibles que justifican el incremento patrimonial.

Que del Anexo N° 4 del Requerimiento N° (foja 630), se aprecia que dentro del cálculo realizado por la Administración para determinar el incremento patrimonial no justificado atribuible al recurrente en el ejercicio acotado, se dedujo los ingresos por intereses percibidos en el sistema financiero por el ejercicio 2009, que había percibido el recurrente en dicho ejercicio por la suma de S/ 35,00.

Que de la revisión de los Estados de Cuenta del Banco de Crédito en Soles N° (fojas 502 a 514), se observa que la Administración ha considerado como ingresos los intereses ganados por depósito de ahorros en la mencionada entidad bancaria, durante los meses de enero a diciembre de 2009, por el importe de S/ 35,00, por lo que resulta correcto que hayan sido considerados como ingreso en el ejercicio acotado.



# Tribunal Fiscal

Nº 02454-10-2020

Que por lo expuesto en los considerandos precedentes al reliquidar el cálculo del incremento patrimonial no justificado, excluyendo de los rubros del activo los extremos referidos a la disposición de efectivo para pagos de cuotas de préstamo (S/ 865 412,00) y pagos de tarjetas de crédito (S/ 18 272,00), así también en parte los depósitos para el sistema nacional por la suma de S/ 189 036,00, y de los rubros del pasivo excluir el préstamo recibido por la suma de S/ 865 412,05, no se encuentra acreditado el supuesto habilitante para la aplicación de la base presunta, al no existir incremento patrimonial no justificado, por lo que corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N°

Que teniendo en cuenta lo expuesto, aun cuando se presentara los supuestos de los numerales 2 y 4 del artículo 64 del Código Tributario, el procedimiento de determinación del incremento patrimonial no justificado en el caso que nos ocupa no tendría la consecuencia de un perjuicio al fisco según lo anotado en el considerando precedente, por lo que no enervaría la conclusión antes mencionada.

## Resolución de Multa N°

Que de la Resolución de Multa N° (foja 661), se aprecia que dicho valor fue girado por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en relación con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2009.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, constituía infracción relacionada con el cumplimiento de obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les correspondía en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyeran en la determinación de la obligación tributaria y/o que generaran aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generaran la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que conforme con la Tabla II de Infracciones y Sanciones del anotado código, aprobada por Decreto Legislativo N° 981, aplicable a las personas naturales que perciban renta de cuarta categoría<sup>11</sup>, entre otros, la citada infracción se encuentra sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o del monto aumentado indebidamente, entre otros.

Que dado que la Resolución de Multa N° se sustenta en el reparo por incremento patrimonial no justificado que originó la emisión de la Resolución de Determinación N° girada por el Impuesto a la Renta – Personas Naturales del ejercicio 2009, y dado que dicho valor ha sido dejado sin efecto por esta instancia, no se ha configurado la infracción del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, correspondiendo revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la aludida resolución de multa.

Con los vocales Ramirez Mío y Jiménez Suárez e interviniendo como ponente el vocal Falconí Sinche.

<sup>11</sup> Como es el caso del recurrente según se advierte de su Comprobante Información Registrada (foja 456).





# Tribunal Fiscal

Nº 02454-10-2020

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N°  
**EFECTO** la Resolución de Determinación N°

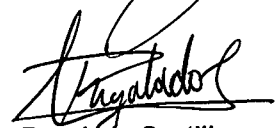
de 3 de setiembre de 2013, y **DEJAR SIN**  
y la Resolución de Multa N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
**FALCONI SINCHE**  
**VOCAL PRESIDENTE**

  
**RAMIREZ MÍO**  
**VOCAL**

  
**JIMÉNEZ SUÁREZ**  
**VOCAL**

  
**Regalado Castillo**  
**Secretario Relator (e)**  
FS/RC/rag.